



BOGOTÁ D.C., 19 de abril de 2007

AUTO No. 991

“Por medio del cual se requiere una información adicional, se aclara un auto que avoca conocimiento y se toman otras determinaciones”

LA ASESORA DEL DESPACHO DEL VICEMINISTRO DE AMBIENTE –DIRECCIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES

En ejercicio de las facultades asignadas mediante la Resolución 802 del 10 de mayo de 2006, y en especial las otorgadas por la Ley 99 de 1993, la Ley 790 de 2002, el Decreto 1220 de 2005, modificado mediante el Decreto 500 de 2006, el Decreto 216 de 2003, el Decreto 3266 de 2004, la Resolución 0662 de 2003 y

CONSIDERANDO

Que mediante comunicado del 30 de Marzo de 1995, la empresa Ciba-Geigy Colombiana S.A., solicito Licencia Ambiental para la importación de plaguicidas dentro de los cuales se encontraba la formulación RIDOMIL GOLD MZ 68 WP y su ingrediente activo METALAXIL M, para la utilización como fungicida en los cultivos de papa, tomate y rosa. .

Que mediante comunicado radicado en el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial bajo el No. 005952 del 2 de mayo de 1997, la empresa Ciba-Geigy Colombiana S.A., solicitó el cambio de titularidad del trámite de solicitud de Licencia Ambiental a la nueva razón social NOVARTIS DE COLOMBIA S.A.

Que por medio de auto 486 de agosto de 1998 se dispuso la acumulación de los expedientes 588 y 729 al expediente 635, igualmente ordena que las providencias que se surtan con posterioridad se radiquen a nombre de la Sociedad NOVARTIS DE COLOMBIA S.A.

Que mediante escrito radicado en el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial bajo el No. 1-9439 del 27 de junio de 1997, la empresa NOVARTIS DE COLOMBIA S.A., solicitó la inclusión del producto RIDOMIL GOLD MZ 68 WP, con base en los ingredientes activos Metalaxil-M y Mancozeb, dentro del trámite de licenciamiento.

Que mediante Auto No. 799 del 27 de octubre de 1997, el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial avoco conocimiento de la

“Por medio del cual se requiere una información adicional, se aclara un auto que avoca conocimiento y se toman otras determinaciones”

solicitud de licenciamiento ambiental, para la importación del producto RIDOMIL GOLD MZ 68 WP con base en los ingredientes activos Metalaxil-M y Mancozeb.

Que mediante escrito del 10 de Febrero de 1998, la empresa NOVARTIS DE COLOMBIA S.A. entregó el Estudio de Impacto Ambiental del plaguicida RIDOMIL GOLD MZ 68 WP con base en los ingredientes activos Metalaxil-M y Mancozeb.

Que mediante escrito radicado en el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial bajo el No. 3110-1-751 del 16 de Enero de 2001 la empresa NOVARTIS DE COLOMBIA S.A. informó del cambio de razón social a SYNGENTA S.A.

Que mediante el Auto No. 359 del 16 de abril del 2002, el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial aclaró el Auto No. 222 del 28 de febrero del 2002, mediante el cual se liquido y cobro por concepto de evaluación ambiental de 27 ingredientes activos.

Que mediante escrito radicado en el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial con radicación No. 3111-1-5887 del 30 de abril de 2002, la empresa SYGENTA S.A., allegó recibo de consignación por el servicio de evaluación para el producto RIDOMIL GOLD MZ 68 WP con base en los ingredientes activos Metalaxil-M y Mancozeb.

Que mediante el Auto No. 0114 del 10 de febrero de 2003, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, luego de evaluado el Estudio de Impacto Ambiental, solicitó información complementaria para continuar con el tramite de Licencia Ambiental para el producto formulado RIDOMIL GOLD MZ 68 WP.

Que mediante escrito radicado en este Ministerio bajo el No. 3113-1-13227 del 26 de agosto de 2003, la empresa DOW AGROSCIENCE DE COLOMBIA S.A., autorizó a este Ministerio para utilizar la información del dossier para el producto Dithane M-45 como soporte para el registro del producto RIDOMIL GOLD MZ 68 WP en cuanto al ingrediente activo grado técnico Mancozeb.

Que mediante escrito radicado en este Ministerio bajo el No. 4120-E1-6812 del 30 de septiembre de 2003, la empresa SYGENTA S.A., presentó información adicional solicitada en el Auto No. 0114 del 10 de febrero de 2003.

Que mediante el Auto No. 1223 del 12 de diciembre de 2003, este Ministerio solicitó nuevamente información complementaria para continuar con el trámite de Licencia Ambiental para el producto formulado RIDOMIL GOLD MZ 68 WP.

Que mediante escrito radicado en este Ministerio bajo el No. 4120-E1-1240 del 5 de enero de 2007, la empresa DOW AGROSCIENCE DE COLOMBIA S.A., allegó el evaluación de Riesgo Ambiental para el ingrediente activo grado técnico Mancozeb para continuar con el

Auto 991 del 19 de abril de 2007

“Por medio del cual se requiere una información adicional, se aclara un auto que avoca conocimiento y se toman otras determinaciones”

tramite de Licencia Ambiental para el producto formulado RIDOMIL GOLD MZ 68 WP a nombre de la empresa SYGENTA S.A.

Que mediante escrito radicado en este Ministerio bajo el No. 4120-E1-6679 del 24 de enero de 2007, la empresa SYGENTA S.A., presento información adicional solicitada por el Auto No. 1223 del 12 de diciembre de 2003.

Que mediante oficio No. 2400-E2-1240 del 14 de febrero de 2007, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, informó a la empresa SYGENTA S.A., que la información presentada por la empresa DOW AGROSCIENCE DE COLOMBIA S.A. con el radicado No. 4120-E1-1240 del 5 de enero de 2007 se encuentra incompleta.

Que mediante escrito radicado en este Ministerio bajo el No. 4120-E1-17760 del 21 de febrero de 2007, la empresa DOW AGROSCIENCE DE COLOMBIA S.A., allegó la evaluación de riesgo ambiental para el ingrediente activo grado técnico Mancozeb para continuar con el tramite de Licencia Ambiental para el producto formulado RIDOMIL GOLD MZ 68 WP a nombre de la empresa SYGENTA S.A.

Que el Grupo de Evaluación de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio, una vez revisó, analizó y evaluó la información allegada por la empresa DOW AGROSCIENCE DE COLOMBIA S.A. para el ingrediente activo grado técnico Mancozeb, así como los demás documentos que reposan dentro del expediente 635, emitió el Concepto Técnico 586 del 13 de abril de 2007, relacionado con el tramite de Licencia Ambiental para el producto formulado RIDOMIL GOLD MZ 68 WP a nombre de la empresa SYGENTA S.A., en el cual expreso lo siguiente:

1. DESCRIPCION DE ACTIVIDADES

“La solicitud corresponde a la expedición de Licencia Ambiental del producto formulado RIDOMIL® GOLD MZ 68 WP, con base en el ingrediente activo grado técnico Metalaxil-M y Mancozeb, para utilizarlo como insecticida para los cultivos de papa, tomate, rosas y cebolla.

PRODUCTO FORMULADO

NOMBRE	RIDOMIL® GOLD MZ 68 WP
CLASE Y TIPO	Fungicida – Polvo Mojable
DOSIS	Papa 2.0 a 2.5 kg/ha Tomate 2.0 a 2.5 kg/ha Rosas 3 g/l de agua, de 8 a 10 l de agua por cama Cebolla 2.0 a 2.5 kg/ha
FABRICANTE Y PAIS DE ORIGEN	SYNGENTA S.A- Colombia

“Por medio del cual se requiere una información adicional, se aclara un auto que avoca conocimiento y se toman otras determinaciones”

2. EVALUACIÓN DEL ESTUDIO AMBIENTAL

“La evaluación de la documentación entregada por la empresa SYNGENTA S.A. producto formulado RIDOMIL ® GOLD MZ 68 WP y de los ingrediente activos METALAXIL-M y MANCOZEB, se presentó la información de acuerdo con los lineamientos del Manual Técnico de la Norma Andina para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola y la Resolución 630 de junio 26 de 2002.

2.1. Ingrediente activo METALAXIL-M

“Dentro de los documentos presentados por la empresa SYNGENTA S.A., para el ingrediente activo grado técnico METALAXIL-M, entrega datos generales, propiedades fisicoquímicas, efectos tóxicos en especies mamíferas y sobre otras especies, efectos sobre el medio abiótico, cumpliendo con los requerimientos del Manual Técnico de la Norma Andina. No se encuentra la hoja de seguridad.

2.2. Ingrediente activo MANCOZEB

“Dentro de los documentos presentados por la empresa SYNGENTA S.A., para el ingrediente activo grado técnico MANCOZEB, entrega datos generales, propiedades fisicoquímicas, efectos tóxicos en especies mamíferas y sobre otras especies, efectos sobre el medio abiótico, cumpliendo con los requerimientos del Manual Técnico de la Norma Andina. No se encuentra la hoja de seguridad.

2.3. Producto Formulado

“Para el producto formulado SYNGENTA S.A. la empresa presentó información sobre su composición, pero no allegan las propiedades fisicoquímicas, datos sobre la aplicación, información toxicológica, ni la hoja de seguridad.

2.4. Destino Ambiental y comportamiento ambiental

“La Empresa realiza la evaluación de riesgo en los diferentes componentes ambientales, agua, suelo y aire; para aguas subterráneas y aguas superficiales, el cálculo del Coeficiente de Ubicuidad GUS, está reportando un potencial de lixiviación bajo para el ingrediente activo grado técnico MANCOZEB y un potencial de lixiviación moderado para el ingrediente activo grado técnico METALAXIL-M.

2.5. Evaluación de Riesgo Ambiental ERA.

“La evaluación ERA, se realiza de acuerdo con lo indicado en el Manual Técnico Andino, indicando como dosis máxima 3 kg/ha del producto formulado, lo que equivale a 1.92 kg/ha de MANCOZEB y 0.12 Kg/ha de METALAXIL-M.

2.6. Plan de Manejo ambiental

“Por medio del cual se requiere una información adicional, se aclara un auto que avoca conocimiento y se toman otras determinaciones”

“El Plan de Manejo se realiza con fundamento en la Evaluación de Riesgo Ambiental e indica que existen algunos riesgos menores generados por el uso y manejo, es por eso que se establecerán medidas necesarias para prevenir, mitigar, y controlar los efectos, según el Programa de Acción donde se incluyen planes de gestión social, medidas de mitigación, reducción de desechos, programa de monitoreo ambiental, plan de emergencia y contingencias.

2.7. Producto Formulado

“Para el producto RIDOMIL ® GOLD MZ 68 WP no se presenta la hoja de seguridad.”

Que el Concepto Técnico 586 del 13 de abril de 2007, emitido por el Grupo de Evaluación de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, finalmente consideró lo siguiente:

“Evaluada la información entregada por la empresa SYNGENTA S.A., para la formulación RIDOMIL ® GOLD MZ 68 WP, el Ministerio considera:

1. Ingrediente activo MANCOZEB

“Falta información referente A:

- *“Solicitante y fabricante y país de origen. Numeral 1.1. y 1.2, Identidad Manual técnico de la Norma Andina*
- *“Deben presentar la hoja de seguridad en español de acuerdo con lo requerido en el Manual Técnico de la Norma Andina numeral 8.10.*

2. Ingrediente activo METALAXIL-M

“Falta información referente A:

- *“Solicitante y fabricante y país de origen. Numeral 1.1. y 1.2, Identidad Manual técnico de la Norma Andina*
- *“Deben presentar la hoja de seguridad en español de acuerdo con lo requerido en el Manual Técnico de la Norma Andina numeral 8.10.*

3. Producto formulado

“Se considera que falta información del producto formulado referente a:

- *“Descripción General. Numeral 1 de la parte B) Producto Formulado del Manual Técnico de la Norma Andina.*
- *“Propiedades físicas y químicas. Numeral 3 de la parte B) Producto Formulado del Manual Técnico de la Norma Andina.*
- *“Datos de Toxicología del Producto Formulado. Numeral 10 de la parte B) Producto Formulado del Manual Técnico de la Norma Andina.*

“Por medio del cual se requiere una información adicional, se aclara un auto que avoca conocimiento y se toman otras determinaciones”

- *“Datos de los efectos del producto formulado sobre el ambiente. Numeral 11 de la parte B) Producto Formulado del Manual Técnico de la Norma Andina. (si se tienen).”*
- *“Deben presentar la hoja de seguridad en español de acuerdo con lo requerido en el Manual Técnico de la Norma Andina numeral 13.”*

Que el numeral 14 del Artículo 5º de la Ley 99 de 1993, contempla como función de este Ministerio “Definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambientales de las actividades económicas”.

Que el Artículo 49 de la Ley 99 de la precitada Ley, señala la obligatoriedad de la Licencia Ambiental en los siguientes términos: *“La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental”*.

Que el numeral 8 del artículo 52 de la Ley 99 de 1993, Dispone que el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial) otorgará de manera privativa la licencia ambiental, para la producción e importación de pesticidas y aquellas sustancias, materiales o productos sujetos a controles por virtud de los tratados, convenios o protocolos internacionales.

Que mediante la expedición del Decreto 1220 del 21 de abril de 2005, modificado por el Decreto 500 de 2006, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, y en cuanto a la actividad de importación de plaguicidas, estableció en el artículo 8 numeral 12 lo siguiente: *“La producción de pesticidas y de aquellas sustancias, materiales o productos sujetos a controles por virtud de tratados, convenios y protocolos internacionales. La importación de plaguicida químicos de uso agrícola, se ajustará al procedimiento señalado en la Decisión Andina 436 del Acuerdo de Cartagena y sus normas reglamentarias.....(...)”*

Que la Decisión 436, denominada: Norma Andina para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, contempló en su artículo 8 que *“ cada País miembro deberá adoptar las medidas técnicas, legales y demás que sean pertinentes, con el fin de desarrollar los instrumentos necesarios para la aplicación de la presente Decisión”*

Que el artículo 54 de la Decisión 436, denominada: Norma Andina para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola dispuso *“De acuerdo con su ordenamiento jurídico y procedimientos internos, cada País Miembro definirá las áreas de responsabilidad institucional para la evaluación de los aspectos agronómicos, de salud y ambientales, inherentes al registro”*.

“Por medio del cual se requiere una información adicional, se aclara un auto que avoca conocimiento y se toman otras determinaciones”

Que en el mismo sentido el artículo 70 de la Decisión 436, denominada: Norma Andina para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, estableció que *“La presente decisión entrará en vigencia al momento de la aprobación del Manual Técnico Andino, el cual será elaborado en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la publicación de la presente Decisión.*

Dicho Manual, en su fase de elaboración, será puesto a consideración de los Países Miembros, del Grupo de Trabajo Subregional de Plaguicidas y posteriormente adoptado mediante Resolución de la Secretaría General”.

Que mediante la Resolución 630 del 25 de junio de 2002, expedida por la Secretaría General de la Comunidad Andina, se adoptó el Manual Técnico Andino para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de uso Agrícola.

Que mediante la Resolución 502 del 05 de marzo de 2003, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentó el Manual Técnico Andino para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola.

Que con el fin de adecuar el procedimiento administrativo ambiental respecto de la actividad de importación de plaguicidas, conforme con el alcance y contenido de la Decisión 436 de la Comisión de la Comunidad Andina, este Ministerio expidió la Resolución 0662 del 17 de junio de 2003, *“por la cual se establece el procedimiento para la expedición del dictamen técnico-ambiental al que alude la Norma Andina para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, Decisión 436, de la Comisión de la Comunidad Andina, sobre la importación de plaguicidas químicos de uso agrícola, y se adoptan otras determinaciones.”*

Que el artículo 1º de la Resolución 662 del 17 de junio de 2003, definió el Dictamen Técnico Ambiental así: *“Dictamen Técnico Ambiental.- Es el concepto técnico y legal realizado por especialistas del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a partir de la evaluación integral de los estudios presentados, para obtener el Registro Nacional de plaguicidas químicos de uso agrícola, con base en el Manual Técnico de la Decisión Andina 436 de 1998”.*

Que el párrafo del artículo 2º de la Resolución 662 de 2003, dispuso: *“PARAGRAFO.- El registro nacional comprende además de la actividad de importación, a la fabricación, formulación, exportación, envasado y distribución, del plaguicidas químicos de uso agrícola, de conformidad con lo dispuesto en la Norma Andina para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola Decisión 436 de 1998 de la Comisión de la Comunidad Andina”.*

Que el artículo 3º de la resolución antes mencionada, señala el procedimiento que debe seguir y la documentación que debe aportar el interesado en la obtención del Dictamen Técnico Ambiental para obtener el Registro Nacional de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, la cual debe estar acompañada del Estudio Técnico, que se debe elaborar de conformidad con lo dispuesto en el Manual Técnico Andino, o la norma que lo modifique o sustituya, y establece entre otras cosas, la facultad de este Ministerio, para requerir

“Por medio del cual se requiere una información adicional, se aclara un auto que avoca conocimiento y se toman otras determinaciones”

información adicional de acuerdo al Manual Técnico y en este evento se interrumpirán los términos que tiene la autoridad para decidir.

Que el artículo 209 de la Carta Magna establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo que trata de los principios orientadores que de manera específica dice: *“en virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias”*

Que teniendo en cuenta que mediante escrito radicado en este Ministerio bajo el No. 4120-E1-6679 del 24 de enero de 2007 la empresa SYGENTA S.A., reportó en el proyecto de rotulado aprobado por el ICA que el nombre correcto del producto es RIDOMIL ® GOLD MZ 68 WP y no RIDOMIL GOLD MZ 68 WP, en la parte resolutive del presente acto administrativo se procederá a modificar el auto de inicio de trámite No. 799 del 27 de octubre de 1997 en el sentido de aclarar el nombre del producto en comento.

Que revisado el expediente 635, no se encuentra la publicación del auto 799 del 27 de octubre de 1997 en un diario de amplia circulación, por lo que en la parte resolutive del presente acto administrativo se procederá a requerir a la empresa SYNGENTA S.A. para que cumpla con este requisito.

Que de acuerdo con las consideraciones realizadas en el Concepto Técnico 586 del 13 de abril de 2007, se requerirá a través de la parte dispositiva del presente acto administrativo, a la empresa SYNGENTA S.A., para que complemente la información relacionada con el trámite de Licencia Ambiental del producto formulado RIDOMIL ® GOLD MZ 68 WP, de acuerdo con lo contemplado en el Manual Técnico de la Norma Andina.

Que la anterior normatividad, debe ser observada en concordancia con el artículo 12 del Código Contencioso Administrativo el cual establece que: *“Si las informaciones o documentos que proporcione el interesado al iniciar una actuación administrativa no son suficientes para decidir, se le requerirá, por una sola vez, con toda precisión y en la misma forma verbal o escrita en que haya actuado, el aporte de lo que haga falta. Este requerimiento interrumpirá los términos establecidos para que las autoridades decidan. Desde el momento en que el interesado aporte nuevos documentos o informaciones con el propósito de satisfacer el requerimiento, comenzarán otra vez a correr los términos pero, en adelante, las autoridades no podrán pedir más complementos, y decidirán con base en aquello de que dispongan”*.

Que el artículo 13 del precitado Código, dispone: *“Desistimiento.- Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones se que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud”*.

“Por medio del cual se requiere una información adicional, se aclara un auto que avoca conocimiento y se toman otras determinaciones”

Que no obstante lo anterior, cabe señalar a la empresa SYGENTA S.A., que los actos administrativos y específicamente el trámite para la expedición de autorizaciones ambientales, como lo es la Licencia Ambiental, cuenta con el impulso por parte del interesado y por lo tanto se debe entender que los términos de evaluación y expedición del mismo, para el proyecto que nos ocupa, se encuentran suspendidos por parte de la administración hasta tanto el solicitante, no allegue la información requerida.

Que el Decreto 216 del 3 de Febrero de 2003 determina los objetivos, la estructura orgánica del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y se dictan otras disposiciones. En su artículo 2º, establece que el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, continuará ejerciendo las funciones contempladas en la ley 99 de 1993.

Que mediante el Artículo Tercero del Decreto 3266 del 08 de octubre de 2004, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, creó la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, adscrita al Despacho del Viceministro de Ambiente.

Que por virtud de las funciones asignadas en la Resolución 802 del 10 de mayo de 2006, el Asesor de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Despacho del Viceministerio de Ambiente, se encuentra facultado para suscribir los actos administrativos relacionados con la información adicional para impulsar el procedimiento de evaluación en el licenciamiento ambiental y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

Que en mérito de lo anterior,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO.- Modificar el Auto 799 del 27 de octubre de 1997, mediante el cual se avocó conocimiento de la solicitud de Licencia Ambiental, presentada por la Empresa NOVARTIS DE COLOMBIA S.A. hoy SYNGENTA S.A. para la importación de unos plaguicidas, en el sentido de aclarar que el nombre de uno de los productos es RIDOMIL ® GOLD MZ 68 WP no RIDOMIL GOLD MZ 68 WP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO.- Requerir a la empresa SYNGENTA S.A., para que presente al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la siguiente información relacionada con el trámite de Licencia Ambiental del producto RIDOMIL ® GOLD MZ 68 WP con base en los ingredientes activos METALAXIL-M Y MANCOZEB de conformidad con lo establecido en el Manual Técnico de la Norma Andina, en un plazo no mayor a dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo:

1. Para el ingrediente Activo MANCOZEB:

La empresa deberá presentar información actualizada de:

- Proveedor donde indique dirección y país de origen

“Por medio del cual se requiere una información adicional, se aclara un auto que avoca conocimiento y se toman otras determinaciones”

- Hoja de seguridad.

2. Para el ingrediente activo METALAXIL-M

La empresa deberá presentar información actualizada de:

- Proveedor donde indique dirección y país de origen y
- Hoja de seguridad.

3. Para el producto formulado RIDOMIL ® GOLD MZ 68 WP

La empresa deberá presentar:

- Las propiedades físicas y químicas.
- Información toxicológica.
- Datos de los efectos del producto formulado sobre el ambiente (si se tiene)
- Proveedores del producto formulado RIDOMIL ® GOLD MZ 68 WP.
- Hoja de Seguridad

4. La empresa SYNGENTA S.A. deberá allegar copia de la publicación del Auto No. 799 del 27 de octubre de 1997 en un diario de amplia circulación Nacional.

ARTÍCULO TERCERO.- Los términos en el trámite de la solicitud de Licencia Ambiental adelantado, quedan suspendidos, hasta tanto la empresa SYNGENTA S.A. presente a este ministerio la información adicional indicada en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, ordenar la publicación en la Gaceta Ambiental, del encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo y allegar un ejemplar de dicha publicación con destino al expediente 635, de conformidad con los términos señalados en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, notificar el presente acto administrativo a la empresa SYNGENTA S.A. a través de su representante legal y/o apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO SEXTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, comunicar el presente acto administrativo al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, al Ministerio de la Protección Social y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales.

ARTICULO SEPTIMO.- Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Auto 991 del 19 de abril de 2007

“Por medio del cual se requiere una información adicional, se aclara un auto que avoca conocimiento y se toman otras determinaciones”

**MARTHA ELENA CAMACHO BELLUCCI.
ASESOR DEL DESPACHO DEL VICEMINISTRO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES.**

Exp. 635

Proyectó: Fabio Andrés Acuña Bernal Abogado Contratista – DLPTA.

Concepto Técnico: 586 del 13 de abril de 2007